



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicado N° 5000131003 2008 00369 00

Villavicencio, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Visto que **Bancolombia S.A.** cedió su obligación a **Central de Inversiones S.A.**¹, quien, a su vez, haciendo uso de su calidad de cesionario, solicitó la terminación del presente asunto por pago de la obligación², es preciso señalar que la misma es acorde a lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, no obstante, este Despacho deberá reconocer dicha cesión, previo a dar trámite a la petición objeto de estudio, para lo cual es requisito verificar su notificación al cedido o su aceptación por el mismo.

En ese sentido, es de resaltar que dicha transferencia es de conocimiento del ejecutado y fue aceptada por éste, toda vez que la cesionaria afirma “...*me permito solicitar dar por terminado el proceso de la referencia (...) teniendo en cuenta que la misma se encuentra CANCELADA por acuerdo de pago aprobado y cumplido por la demandada señora (sic) JORGE EDICSON PARRA...*” (Negrillas ajenas al texto), situación que da paso a que opere lo dispuesto en el canon 1962 del Estatuto Civil, el cual estipula que se podrá tener como aceptación “...*un hecho que la suponga...*”, el que, en el caso en concreto, refiere a la afirmación proveniente de quien se entendería como nuevo acreedor del demandado, más aún, de su solicitud de terminación del proceso de la referencia, razón por la que no habrá de cumplirse con lo preceptuado por el artículo 1961 ejusdem, es decir, la notificación al cedido.

Ahora bien, para el reconocimiento de la cesión, habrá de tenerse en cuenta tanto la liquidación del crédito aprobada por este Despacho anteriormente³, como el hecho que se efectuó pago parcial del mismo⁴, motivo por el que se reconocerá como cesionario a **Central de Inversiones S.A.** por la suma de \$36.039.928, valor correspondiente a la obligación insoluta de la cual era acreedor **Bancolombia S.A.**

Por otro lado, se observa que el **Fondo Nacional de Garantías** se suma a la petición de terminación estudiada anteriormente⁵, a lo que habrá de decirse que en vista a que dicha entidad ya había sido reconocida como acreedora de Jorge Edicson Parra Hernández⁶, la misma es procedente conforme al citado canon 461 del Estatuto Procesal.

Por último, toda vez que dentro del asunto en concreto se han librado medidas de embargo sobre remanentes, el Despacho ordenará la cancelación de las mismas, conforme al inciso 1 del mencionado precepto 461 del Código General del Proceso.

¹ Folio 99, cuaderno 1.

² Folio 106, *ibidem*.

³ Folio 40, *ibidem*.

⁴ Folio 53, *ibidem*.

⁵ Folio 92, *ibidem*.

⁶ Folio 53, cuaderno 1.

De otra parte, como quiera que para la fecha de presentación de esta demanda no se aplicaba la Ley 1394 de 2010 (Arancel Judicial), no se pronunciará al respecto esta jueza.

Corolario de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito efectuada entre **Bancolombia S.A.**, en su calidad de cedente, y **Central de Inversiones S.A.**, en su calidad de cesionaria, conforme a la documentación allegada para tal fin. En consecuencia, téngase a **Central de Inversiones S.A.** como cesionaria de la fracción del crédito correspondiente a \$36.039.928.00.

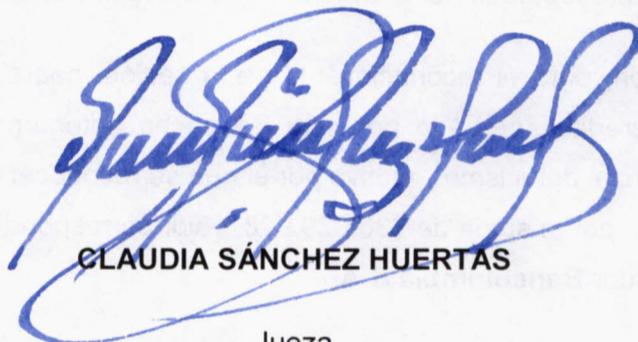
SEGUNDO: Declarar terminado el proceso ejecutivo hipotecario de CISA y FNG (Cesionarios de Bancolombia S.A.), contra Jorge Edicson Parra Hernández, por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios correspondientes, previa revisión de remanentes.

CUARTO: Desglosar el documento base de la acción y entregarlo al demandado, con las constancias respectivas de cancelación de la obligación.

QUINTO: Archivar la actuación una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,



CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS

Jueza



Proceso	: Ejecutivo singular
Radicación N°	: 500013103003 2008-369
Demandante	: Bancolombia S.A. Y F.N.G.
Demandado	: Jorge Edicson Parra Hernández
Decisión	: Cesión de crédito, termina proceso DAMC